



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Declaración

Solicitar al BCRA dicte una norma aclaratoria de la comunicación “A” 7052, atento a sus confusos términos en los que se encuentra redactada, precisando los conceptos, montos y/o rubros alcanzados por el beneficio otorgado en la misma, a personas que percibieron fondos en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de las leyes 24.043, 24.411 y 25.914 y concordantes.

En caso de que las transferencias de personas humanas a cuentas en el exterior que percibieron fondos en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional, en el marco de las leyes 24.043, 24.411 y 25.914 y concordantes, NO esté asociada exclusivamente a los montos abonados por los beneficios otorgados por las mencionadas leyes, solicitamos la DEROGACIÓN de la misma, por ser violatoria del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Nacional.

Luis Petri

**Alfredo Cornejo, Waldo Wolff, Fernando Iglesias,
Gonzalo del Cerro, Roxana Reyes, Gabriela Lena,
Jorge Vara, Diego Mestre, Ximena Garcia,
Juan Martín Mustaccio, Carlos Fernandez**



H. Cámara de Diputados de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

El BCRA dispuso en su comunicación “A” 7052, dictada el 26 de junio de este año, la incorporación de una serie de beneficiarios al texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios” sobre la “compra de moneda extranjera por parte de no residentes”.

Dicha disposición, incorpora el punto 3.12.6. a las normas de “Exterior y cambios” y establece que el acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera requerirá la conformidad previa del BCRA, excepto por las siguientes operaciones: “...**3.12.6. “transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas que percibieron fondos en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de las leyes 24.043, 24.411 y 25.914 y concordantes”**”.

Los beneficios otorgados en Ley N° 24.043 son para las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares y, además, establece que el beneficio “será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. A este efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales



H. Cámara de Diputados de la Nación

particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio”.

Por otro lado, en la ley 25.914, el beneficio se establece para “Las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido en cualquier circunstancia detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o detenido-desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial” y consiste “...en el pago por única vez de una suma equivalente a VEINTE (20) veces la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa Decreto N° 993/91 t.o. 1995. Se considera remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios. Cuando, en las circunstancias y épocas señaladas en los artículos 1° y 2°, al beneficiario se le hubiere sustituido la identidad, recibirá por todo concepto una indemnización equivalente a la fijada por la Ley N° 24.411, sus complementarias y modificatorias. Si, en virtud de las circunstancias establecidas en el artículo 1°, el beneficiario hubiese sufrido lesiones graves o gravísimas, según la clasificación del Código Penal, o hubiese fallecido, el beneficio será incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), SETENTA POR CIENTO (70%) y CIEN POR CIENTO (100%) respectivamente.”.

En la ley 24.411 se estableció que “las personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada,



H. Cámara de Diputados de la Nación

tienen derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100.

Antes del dictado de la Comunicación A 7052, las normas de “Exterior y cambios” elaboradas por el BCRA, establecía que se encontraban exceptuados de la autorización del BCRA las siguientes operaciones: Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación; Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones; Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones; **Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por hasta el monto abonado por dicho organismo en el mes calendario y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado (la negritas son propias);** Compra de billetes en moneda extranjera de personas humanas no residentes en concepto de turismo y viajes por hasta un monto máximo equivalente a US\$ 100 en el conjunto de las entidades, en la medida que la entidad haya verificado en el sistema online implementado por el BCRA que el cliente ha liquidado un monto mayor o igual al que desea adquirir dentro de los 90 días corridos anteriores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En la comunicación “A” 7052, no establece si aquellos que percibieron fondos en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional -en el marco de las leyes 24043, 24.411 y 25.914 y concordantes-, pueden realizar compras de divisas “por hasta el monto abonado por dicho organismo en el mes calendario y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado”, como así lo exceptúa para aquellas transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); o bien si la compra de divisas a dolar oficial es ilimitada cuando se trata de una persona alcanzada por las mencionadas leyes.

En ese sentido, más allá de la aclaración ante la opinión pública, existe una diferente redacción, que podría dar lugar a distintas interpretaciones respecto de la posibilidad de acceder al mercado de cambios sin autorización del BCRA, sin encontrarse limitado al monto del beneficio, lo que rompe el principio de igualdad y lo transformaría en un privilegio arbitrario.

Por ello, es fundamental que el BCRA dicte una norma aclaratoria, precisando los límites y alcances como lo hace en el caso de jubilados no residentes. De no ser así, no encontrándose asociadas exclusivamente a los montos de los beneficios acordados a personas no residentes en el país por las mencionadas leyes, solicitamos la Derogación de la comunicación efectuada por el Banco Central de la República Argentina, por ser violatoria del principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de declaración.

Luis Petri

**Alfredo Cornejo, Waldo Wolff, Fernando Iglesias,
Gonzalo del Cerro, Roxana Reyes, Gabriela Lena,
Jorge Vara, Diego Mestre, Ximena Garcia,
Juan Martín Mustaccio, Carlos Fernandez**